

384R1560

6. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 150/11

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1560/84 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1984

**relativo al tipo de conversión que debe aplicarse a los precios de venta y a la fianza de transformación en el marco del régimen de venta establecido por el Reglamento (CEE) nº 2182/77**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 29 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambios que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2769/82 <sup>(5)</sup>; que este último Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CEE) nº 3053/82 de la Comisión <sup>(6)</sup>; que, habida cuenta de las posibles dudas sobre la aplicabilidad del artículo 8 anteriormente mencionado, conviene precisar el tipo de conversión aplicable al precio de venta y a la fianza de transformación en el marco del régimen de venta establecido por el Reglamento (CEE) nº 2182/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 se leerá como sigue:

*«Artículo 8*

El tipo de conversión aplicable a los precios de venta y a la fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 será:

- en caso de venta a precio fijado a tanto alzado por adelantado, el tipo representativo en vigor el día en que la solicitud sea considerada admisible con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2173/79,
- en caso de que el precio de venta se haya fijado en el marco de un procedimiento de licitación, el tipo representativo en vigor el día de la expiración del plazo de presentación de ofertas.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(5)</sup> DO nº L 292 de 16. 10. 1982, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 322 de 18. 11. 1982, p. 23.